



la seguridad
es de todos

Mindefensa



Dirección General Marítima
Autoridad Marítima Colombiana

**Capitanía de Puerto
de San Andrés**

Señores
HARTLEY EDWARD ABRAHAMS CHOW
ROMARIO ASIS HERRERA
Propietario/Capitán MN "BLACK FACE"
Tel: 3186892736
San Andres

ASUNTO: Notificación por aviso.

Con toda atención me permito notificarle que el día 29 de abril de 2019, la capitanía de puerto de San Andrés profirió auto de formulación de cargos dentro de la investigación administrativa N° 17022019002, por presunta violación a normas de marina mercante relacionada con la motonave "BLACK FACE" de matrícula No. CP-07-1544 y pese haberse enviado citación personal, no ha sido posible su notificación.

Así mismo, le comunico que la notificación del citado auto, se considerara surtida al **finalizar el día siguiente de la entrega del aviso en lugar de destino**, si no es posible entregar el presente documento el aviso será publicado en la cartelera de la capitanía de puerto por el termino de cinco (05) días y la notificación se considerara surtida al día siguiente al del retiro del aviso, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 69 y siguientes de la ley 1437 de 2011.

Atentamente,

Capitán de Fragata **LUIS FRANCISCO KEKHAN NIÑO**
Capitán de Puerto de San Andrés Isla

FECHA DE FIJACION: 27 DE JUNIO DEL AÑO 2019 A LAS 08:00 HORAS

FECHA DE DESFIJACION: _____

Anexo lo enunciado en 02 folios

AS 2019
Ejército

TK Peñaranda Rodriguez Patricia
Revisó

"Hacia la consolidación de Colombia como país marítimo"
Dirección Carrera 1 No. 14-109 Int. 40, San Andrés
Teléfono (8) 5125613. Línea Anticorrupción 01 8000 911 670
dimar@dimar.mil.co - www.dimar.mil.co



la seguridad
es de todos

Mindefensa



Dirección General Marítima
Autoridad Marítima Colombiana

Capitanía de Puerto
de San Andrés

San Andrés Isla, abril 29 de 2019

AUTO DE FORMULACIÓN DE CARGOS

"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO Y SE FORMULAN CARGOS POR PRESUNTA INFRACCIÓN Ó VIOLACIÓN A NORMAS DE MARINA MERCANTE"

El suscrito Capitán de Puerto de San Andrés Isla, en uso de sus atribuciones legales y en especial las conferidas por el Decreto Ley 2324 de 1984 en concordancia con el Decreto 5057 de 2009 y,

CONSIDERANDO

Que con fundamento en lo dispuesto en el artículo 2 en concordancia con el artículo 5, numeral 27 del Decreto Ley 2324 de 1984, la Dirección General Marítima, tiene jurisdicción y competencia para adelantar y fallar investigaciones de carácter administrativo por violación a las normas de Marina Mercante.

Así mismo, el artículo 20 numeral 8 ibídem establece que los Capitanes de Puerto, poseen entre otras la siguiente función: Investigar, aún de oficio, los siniestros accidentes marítimos, **las infracciones a las leyes, decretos y reglamentos que regulan las actividades marítimas y la marina mercante colombiana y, dictar fallos de Primer Grado e imponer las sanciones respectivas.** (Negrita y subrayado fuera de texto)

Por otra parte, el artículo 3 del Decreto 5057 de 2009, determina las funciones de la Capitanías de Puerto de Colombia, entre las cuales se encuentra, investigar y fallar de acuerdo a su competencia, las infracciones a la normatividad marítima que regula las actividades marítimas y la Marina Mercante Colombiana.

Del mismo modo, el artículo 76 del Decreto-Ley 2324 de 1984, les concede la facultad, previa investigación, para determinar y aplicar cuando hubiere lugar, las sanciones disciplinarias o multas por infracciones o violaciones a normas relativas a las actividades marítimas de la Marina Mercante.

Seguidamente, el artículo 79 de esta disposición, establece que constituye infracción a las normas de Marina Mercante toda contravención o intento de contravención a las normas del citado decreto, a las leyes, decretos, reglamentos y demás normas o disposiciones vigentes en materia marítima, ya sea por acción u omisión.

La Resolución 520 de 1999, reitera el cumplimiento de normas y adopta procedimientos para el control y vigilancia de naves y artefacto navales en aguas marítimas y fluviales jurisdiccionales.

Así mismo el artículo segundo 2º establece en sus literales b), lo siguiente:

"Mantener a bordo y vigentes, en todo momento los documentos pertinentes de la nave y de su tripulación, expedido por la Autoridad Marítima Extranjera u Organización Reconocida, según el caso específico.

Que en su artículo 2, numeral 1 literal i) dice: *Reportarse periódicamente a la Estación de Control de Tráfico Marítimo, de la jurisdicción por el canal 16 de V.H.F.-F.M., cuando la nave tenga la intención de entrar a puerto y/o salga al mar.*

El numeral 3º del artículo 1º establece los documentos pertinentes en el sentido de:

"Entiéndase por documentos pertinentes, el conjunto de documentos expedidos por la Autoridad Marítima Nacional o Local, así como los avaluados o admitidos por la mismas, habiendo sido expedidos por una Actividad Marítima extranjera o por alguna Organización Reconocida, los cuales varían de acuerdo a la clase de nave y serán objeto de verificación en las inspecciones que se practiquen a las naves.

(...)

Los documentos pertinentes respecto a las naves y artefactos de matrícula extranjera son entre otros:

Licencias de navegación de la totalidad de la tripulación.

Patente de navegación o permiso especial de navegación (según la clase de nave).

Patente del Instituto Nacional de Pesca y Acuicultura - INPA, tratándose de naves pesqueras.

Documento de zarpe y demás documentos exigidos por la norma de la marina mercante vigentes, de acuerdo con la clase de nave.

Certificado de matrícula.

Certificado de Registro de motor

Certificado estatutarios de seguridad, navegabilidad, dotación mínima y prevención de la contaminación".

Finalmente, y de conformidad con el inciso 2 del artículo 47 del Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria a que haya lugar podrán iniciarse de oficio por la autoridad respectiva o a solicitud de cualquier persona.

HECHOS

Que mediante protesta N° 287/MDN-CGFM-CARMA-SECAR-JONA-COGAC-CGUCA-CEGSAI-29.70 de fecha 01 de octubre de 2018, suscrita por el señor TK BAEZ FORERO BRIAN JAVIER, Comandante URR BP-745, informa: siendo aproximadamente las 15:20 horas, recibo la orden de verificar 01 contacto que se encontraba pasando sospechosamente cercano a la sociedad portuaria y Estación de Guardacostas.

Siendo las 1525R horas aproximadamente intercepto el contacto en posición Lat 12°34,0743'N – long 081°42,0393'W, a bordo se encontraba el señor ROMARIO ASIS HERRERA con C.C 1.123.632.552 de San Andres, quien se desempeñaba como capitán de la motonave "BLACK FACE" y 01 tripulante más con 12 pasajeros.

Aproximadamente a las 15:30horas al percatarme que la motonave no cuenta con consecutivo de zarpe y el capitán de la embarcaciones manifiesta no haberse reportado con la Capitanía de Puerto, la totalidad de las personas no poseen chalecos salvavidas, por tal motivo procedo a realizarle 01 infracción No. 12227 por las siguientes contravenciones:

- Código 36 "navegar sin zarpe cuando este se requiera"
- No atender los requerimientos del Capitán de Puerto"
- Transportar pasajeros sin los respectivos chalecos salvavidas"

PRUEBAS

Como pruebas para dar inicio a la investigación mediante el presente auto de formulación de cargos, se tienen las siguientes:

1. Auto Averiguaciones preliminares de fecha 11 de febrero de 2019.
2. Protesta No. 287 de fecha 01 de octubre de 2018.
3. Reporte de infracción No. 12227 de fecha 01 de octubre de 2018

4. Email de fecha 12 de febrero de 2019, dirigido a la Torre de Control Tráfico Marítimo solicitando información del reporte de zarpe de la embarcación "BLACK FACE" identificada con matrícula No. CP-07-1544.
5. Correo Email de fecha 12 de febrero de 2019, proveniente de la Torre de Control Tráfico Marítimo en el que informan que en su archivo no registra reporte de salida la embarcación "BLACK FACE" con matrícula No. CP-07-1544.

Analizados los hechos y las pruebas recaudadas durante la etapa de averiguación preliminar, puntualmente respecto Protesta No. 287 de fecha 01 de octubre de 2018, relacionado con la contravención No. 55 de "No atender el requerimiento del Capitán de Puerto" corresponde a las acciones del Agente Marítimo como tal y no del capitán de la embarcación; en cuanto al código de contravención No. 64 "de transportar pasajeros sin los respectivos chalecos salvavidas, en las fotografías no se logra evidenciar personal sin los respectivos chalecos salvavidas. En este sentido, el despacho se abstiene de formular cargos por estas dos (02) contravenciones, toda vez que cualquier prueba que se decrete en este momento resulta insuficiente para entrar a determinar la veracidad de los hechos.

Que una vez verificada la carpeta correspondiente a la motonave "BLACK FACE" con matrícula No. CP-07-1544, se evidenció que los certificados de seguridad correspondientes se encuentran vencidos desde el día 01 de julio del año 2018.

Por lo anterior, con fundamento en las atribuciones legales especialmente conferidas a través de los artículos 5 numeral 27, 20 numeral 8 y 76 del Decreto Ley 2324 de 1984, Ordenará dar Inicio al Procedimiento Sancionatorio y de Formulación de Cargos por presunta VIOLACIÓN A NORMAS DE MARINA MERCANTE.

En mérito de lo expuesto el suscrito Capitán de Puerto de San Andrés Isla,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar Procedimiento Administrativo Sancionatorio contra los señores HARTLEY EDWARD ABRAHAMS CHOW, identificado con cedula de ciudadanía No. 18.004.431, ROMARIO ASIS HERRERA, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.123.632.552, en calidad de Propietario y capitán respectivamente de la embarcación "BLACK FACE" identificada con matrícula CP-07-1544, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

ARTÍCULO SEGUNDO: Formular cargos en contra los señores HARTLEY EDWARD ABRAHAMS CHOW, identificado con cedula de ciudadanía No. 18.004.431, ROMARIO ASIS HERRERA, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.123.632.552, en calidad de Propietario y capitán respectivamente de la embarcación "BLACK FACE" identificada con matrícula CP-07-1544, por el siguiente pliego de cargos:

- **Navegar sin zarpe cuando este se requiera** (en el sentido de zarpar del puerto de embarque sin el debido reporte a la Torre de Control Tráfico Marítimo).
- **Navegar sin la matrícula y/o certificados de seguridad correspondientes vigentes.**

PARAGRAFO ÚNICO: La responsabilidad del armador se deriva de lo dispuesto en el artículo 1478 y siguientes del Código de Comercio en el cual se establece que el armador debe responder civilmente por las culpas del capitán, del práctico o de la tripulación. La responsabilidad del armador proviene de la Ley y no de la infracción cometida por el capitán.

ARTÍCULO TERCERO: Téngase como prueba dentro de la presente investigación el Correo ó Email de fecha 12 de febrero de 2019, proveniente de la Torre de Control Tráfico Marítimo en el que informan que en su archivo no registra reporte de salida la embarcación "BLACK FACE" con matrícula No. CP-07-1544 y certificado de seguridad para buque de pasaje, con fecha de vencimiento julio 01 de 2018.

ARTÍCULO CUARTO: Dentro del título V del Decreto – Ley 2324 de 1984 aparece estipulado lo relacionado con las sanciones y multas sobrevinientes de cualquier infracción o intento de contravención a las normas de marina mercante. El artículo 80 *ibídem* establece las sanciones a que hubiere lugar por violación o infracción a cualquiera de las normas de marina mercante.

SANCIONES: Las sanciones a que hubiere lugar por la violación o infracción a cualquiera de las normas citadas, pueden consistir en las medidas siguientes:

- a) Amonestación escrita o llamada de atención al infractor.
- b) Suspensión, que consiste en la pérdida temporal de los privilegios, concesiones, licencias, permisos, autorizaciones o certificados que haya expedido la Dirección General Marítima.
- c) Cancelación, que consiste en la pérdida permanente de los anteriores privilegios, concesiones, licencias, permisos, autorizaciones o certificados.
- d) Multas, las que podrán ser desde un salario mínimo hasta cien (100) salarios mínimos, si se trata de personas naturales y de cinco (5) salarios mínimos hasta mil (1.000) salarios mínimos si se trata de personas jurídicas. La no cancelación de la multa una vez ejecutoriada la providencia mediante la cual se dispuso, dará lugar además a la acumulación de intereses legales y a que no se les expida o tramite solicitud alguna de renovación o prórroga de privilegios, concesiones, licencias, permisos, autorizaciones o certificaciones a los titulares.

De igual forma el artículo 18 de la Resolución DIMAR No. 520 de 1999, establece las sanciones respectivas.

ARTICULO QUINTO: Notificar personalmente el contenido del presente auto a los señores HARTLEY EDWARD ABRAHAMS CHOW, identificado con cedula de ciudadanía No. 18.004.431, ROMARIO ASIS HERRERA, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.123.632.552, en calidad de Propietario y capitán respectivamente de la embarcación "BLACK FACE" identificada con matrícula CP-07-1544, dentro de los cinco (5) días siguientes al envío de la citación o subsidiariamente por aviso. La notificación se considerara surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino, de conformidad con lo establecido en los artículos 68 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO SEXTO: Conceder a los investigados el término de quince (15) días contados a partir del día siguiente de la notificación de la formulación de cargos, para presentar los descargos, teniendo la oportunidad de solicitar y aportar pruebas que pretenda hacer valer.

ARTÍCULO SEPTIMO: Comunicar a la Dirección General Marítima del inicio de la presente actuación.

ARTICULO OCTAVO: Contra el presente auto no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


Capitán de Fragata **LUIS FRANCISCO KEKHAN NIÑO**
Capitán de Puerto de San Andrés Isla